





NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 0587 DEL 5 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto No. 1076 de 2015 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0754 del 25 de noviembre de 2014 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se estableció la obligación legal de los Municipios de presentar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS ante las CAR con el objeto de ser sometidos a evaluación, asesoría, control y seguimiento, de conformidad con el artículo 91 del Decreto 2981 del 20 de diciembre de 2013.

Que mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2014, la Corporación le solicitó por medio de circular a los Alcaldes de su jurisdicción, que presentaran el documento "Ajuste e Implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS", actualizado a lo establecido en el Decreto 2981 de 2013 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Resolución No 0754 del 2014 expedido El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la finalidad de ser evaluado y asesorado.

Que a la fecha el MUNICIPIO DE ARENAL - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 806.001.937-4, por conducto de su Representante Legal NO respondió al requerimiento realizado a los alcaldes municipales del sur de Bolívar, al no presentar ajuste e implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos-PGIRS, tal como lo ordena las normas antes citadas.

Que por lo anterior se emite el Auto No. 148 del 7 de marzo de 2022, por el cual se Inicia una Investigación Administrativa Ambiental y se Formula Pliego de Cargos en contra del MUNICIPIO DE ARENAL - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 806.001.937-4, y ordenó dar traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los respectivos descargos por la parte investigada, Dicho Acto Administrativo fue notificado mediante Oficio Externo No. 424 del 10 de marzo de 2022 y notificado electrónicamente con fecha 23 de marzo de 2022.

Que el MUNICIPIO DE ARENAL - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 806.001.937-4, presento descargos mediante Radicado CSB No. 0671 del 29 de marzo del 2022, en donde señala que "... el municipio de Arenal si cuenta con el Plan de Gestión de Residuos Sólidos, del cual se allega copia y el mismo este sujeto a actualizaciones que la misma resolución 754 prevé".

FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto No. 148 de fecha 7 de marzo de 2022 se tomó la determinación de Formular Pliego de Cargos al MUNICIPIO DE ARENAL - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 806.001.937-4, por los







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

Que la Resolución No. 0754 del 2014, en su Artículo No. 4 y 11 establece lo siguiente:

"Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

(...)

Artículo 11. Seguimiento. Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el Alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o de la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la prestación del servicio público de aseo.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

El Alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental Competente.

Parágrafo. Los informes de seguimiento se publicarán en la página web del municipio, distrito o esquema asociativo territorial, según el caso, dentro del mes siguiente a su elaboración."

LEY 1333 DE 2009

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993."

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 30 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Ley 99 de 1993 en su artículo 107 señala "que Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 1º., señala "<u>la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la ejerce el Estado sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras".</u>

Que los parágrafos de los artículos 1º y 5º de la mentada Ley, señalan que en materia Ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para no ser sancionado definitivamente y para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esta normatividad, deben ser observados en su integridad por parte de los infractores y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.







NIT. 806.000.327 – 7 Secretaria General

Por lo anterior se procederá a resolver la presente investigación conforme la Ley 1333 de 2009 en su ARTÍCULO 27. "DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

Revisado el expediente 2022-067 y después de un análisis exhaustivo de las pruebas y documentos presentados, se ha identificado que se incurrió en una mala formulación de cargos en el proceso de investigación. En particular, se formuló un cargo al Municipio de Arenal por no contar con un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS). Sin embargo, conforme a la normativa vigente, especificada en el artículo 11 de la Resolución 0754 de 2014, la competencia para la aprobación de dichos planes no recae sobre las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) por lo tanto, y en aplicación de los principios de legalidad y debido proceso administrativo que rigen la función pública y la actuación administrativa en Colombia, se concluye que el Municipio de Río Viejo debe ser exonerado del cargo imputado, debido a la incorrecta formulación del mismo, que se basó en un supuesto de hecho que no corresponde a la realidad jurídica y competencial establecida.

Esta decisión se toma con el fin de garantizar la justicia y el respeto a las normas que enmarcan las competencias de las entidades involucradas.

Así mismo, se demuestra la NO realización de la conducta constitutiva de infracción, al momento de iniciar con la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental y que se estableció en el Auto No. 148 del 7 de marzo de 2022, como CARGO UNICO, esto es NO contar con la herramienta Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Cabe concluir que NO se generó una infracción Ambiental, por violación a la normatividad Ambiental y al Medio Ambiente.

Configurados estos elementos, tal como lo consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, no es aplicable una sanción Administrativa. De otro lado, dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

Es de mencionar que esta CAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad Ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias legales a los investigados, lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.







NIT. 806.000.327 - 7 Secretaria General

Por lo tanto, al confirmarse que el municipio no realizó la conducta que genero infracción al momento del inicio de la investigación con los requerimientos ambientales exigidos, se solidifica el argumento de que no procede atribuirle responsabilidad alguna en este asunto. Así, se concluye definitivamente que no es posible endilgar responsabilidad alguna al Municipio de Arenal - Bolívar, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio evaluado, dada la demostración de una mala formulación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad al MUNICIPIO DE ARENAL - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 806.001.937-4, por el cargo único formulado mediante Acto Administrativo Auto No. 148 de 7 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar Archivo definitivo de la Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental iniciada en contra del MUNICIPIO DE ARENAL - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 806.001.937-4, mediante expediente 2022-067, de conformidad con la parte motiva del Presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente o por aviso, según sea el caso, el contenido del presente Acto Administrativo al MUNICIPIO DE ARENAL - BOLIVAR, identificado con el NIT No. 806.001.937-4, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993/

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

BALLERO SUAREZ

Directora General CSB

Exp 2022-067

Revisó: Farith Navarro Ramirez - Secretario General/(E) CSB Proyecto: Omar Cuello Posada - Asesor Jurídico